

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1991-00097

Visto que la solicitud elevada por Marco Fidel Rodríguez Solano, tendiente a obtener la actualización de la condena impuesta en el numeral séptimo de la sentencia proferida el 20 de junio de 1996, hace referencia a un punto de derecho que deberá resolverse mediante auto motivado, y atendiendo a que el memorialista carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P., se niega por improcedente la solicitud incoada el 21 de abril de 2021.

Así, se advierte al señor Marco Fidel Rodríguez Solano, que toda intervención que haga ante este despacho deberá de ser presentada por medio de apoderado judicial, por cuanto este asunto se trata de un proceso de mayor cuantía, que requiere de la representación por parte de un profesional en derecho.

Para lo pertinente, ofíciase al petente, comunicándole esta decisión.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26</u> de mayo de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00275

Estando el asunto de referencia para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., programada en auto del 11 de noviembre de 2020, se evidencia que a este asunto se le ha dado un trámite procesal diferente al que corresponde y por tanto han de efectuarse el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Respecto a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el proceso divisorio es un proceso declarativo especial regulado expresamente por los artículos 406 a 418 del C. G. del P., y en tal orden de ideas no era procedente celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*, sino la audiencia de que trata el artículo 409 sí y solo sí se alegaba en la contestación de la demanda un pacto de indivisión u oposición al dictamen pericial presentado con la demanda.

En tal orden de ideas, observa el despacho que con la contestación de la demanda no se alegó pacto de indivisión, ni se objetó de forma concreta el dictamen pericial aportado con la demanda, pues la contestación de la demanda se limitó a indicar, entre otras cosas, que las fotos incorporadas en el avalúo, no corresponden al inmueble objeto de la litis, situación que se explica si se lee el dictamen pericial y se evidencia que las fotos adjuntas al dictamen pericial esclarecen en su pie de página que corresponden a un “APARTAMENTO DESOCUPADO DEL EDIFICIO”.

En conclusión, comoquiera que lo procedente era proceder a dictar el auto que resuelve sobre la división y venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la litis, sin necesidad del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. y que los autos ilegales no atan al juez y las partes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, se dejara sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto fechado el 11 de noviembre de 2020.

Consecuentemente, en firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para proferir el auto de que trata el artículo 409 *ibídem*.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26</u> de mayo de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00275

Comoquiera que la documental allegada por el apoderado de las demandadas a través de correo electrónico recibido el 19 de marzo de 2020, fue aportada fuera del término para contestar la demanda, ni con la misma se pretende acreditar un hecho sobreviniente que sea objeto de análisis en esta litis, no se dará trámite alguno a la documental vista a folios 223 a 240 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26</u> de mayo de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ